

Plagio. Obra musical. Jingle publicitario. Prueba. Jurado de idóneos. Convención Universal de Derecho de Autor.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, de Buenos Aires

FECHA: 18/10/2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Revista Jurídica El Derecho Tomo 200, página 261

DATOS: D'arby, Terence Trent y otro c. Sanguinet, Mario s/propiedad intelectual

SUMARIO:

“La Dirección Nacional del Derecho de Autor informó que el subeditor local entregó la obra ‘Wishing Well’ arrogando su autoría al compositor Terence Trent D’arby por Expte. N° 155.702 del 17 de agosto de 1989. En la subedición consta expresamente el símbolo ©, a continuación del año de la primera publicación y el nombre de la editora Virgin Music Publisher Ltd. como titular, por lo que de conformidad con el art. 3.1 de la Convención Universal sobre Derechos de Autor (ratificada mediante decreto-ley 12.088/57), el editor extranjero, protegido por el símbolo internacional ©, se encuentra legitimado activamente para obtener una decisión de fondo sobre la pretensión de plagio.”

“Existe plagio cuando se reproduce total o parcialmente o en forma desfigurada una obra ajena, presentándola como propia (conf. Novillo Corvalán, cit., por Argañaraz, en Salvat, ‘Derechos Reales’, t. II, N° 1224b).”

“Por su parte, la jurisprudencia entendió que hay plagio cuando existe imitación de cierta magnitud respecto de la obra plagiada, no de la idea, cuando pese a diferencias triviales, variaciones, agregados o resoluciones, la obra presenta en comparación con la anterior una semejanza tal que permita reconocer que se trata en el fondo, de una misma representación individual (conf. CNCiv., sala E, 28/7/83, [ED, 114-684]);

“...plagio es la falsa atribución de paternidad de la obra que se configura con dolo del presunto plaguario, es decir, intención maliciosa que si el autor decide mantener su obra como inédita, por las seguridades que brinda el procedimiento de reserva adoptado por el Registro, no resulta frecuente que la obra amparada por el depósito en custodia llegue al conocimiento de terceros (conf. CNCiv., sala J, 20-5-97, LL, 1997-E-575).

“No cabe hacer lugar a la defensa consistente en el desconocimiento de la creación de la obra plagaria, cuando el demandado ha registrado en SADAIC el jingle ‘Reloj/Yogurt Nestlé’ que como queda probado es copia de la música original de ‘Wishing Well’ de propiedad de la parte actora”

“Según la Comisión de Asuntos Artísticos de SADAIC ... ‘Comparando la grabación de la obra ‘Wishing Well’ (Deseando Suerte) con el jingle de referencia, y luego la partitura de la obra citada en primer término, con el mismo jingle, esta Comisión llega a la conclusión de que existe similitud entre ambas melodías”

“...La creación personal y propia de un compositor, en la forma de expresar sus ideas musicales, no es posible que coincida en otro compositor por mera espontaneidad intelectual, por una concepción idéntica de distintas inteligencias, desde que la invención de las ideas musicales significativas surge espontáneamente en la mente del genio, que las recibe como un don del cielo; y cuando tales formas de expresarlas coinciden en dos obras, se puede afirmar que hay copia, que hay ataque a la propiedad, por un plagio o robo literario (CCiv., 1ª Capital, 6 de febrero de 1946, JA, 1946-I-464; Digesto Jurídico LL, t. II, N° 354, pág. 399).”

“La ubicación que el plagiarlo dé en su composición a los compases tomados de otra no desvirtúa la sanción legal, toda vez que está amparada la creación de los motivos comprendidos en cada compás, con prescindencia de que a éstos se los ubique en ‘forma alternada’ y que precisamente se utiliza por el plagiarlo para desfigurar el plagio, destruyendo toda posible semejanza que pueda ser percibida en la ejecución de la composición, aunque, prestando una atención especial, pueda al instante descubrirse la ‘individualidad’ del motivo copiado aisladamente (CCiv. 1ª Capital, 6 de febrero de 1946, JA, 1946-I-464; Digesto Jurídico LL, t. II, N° 355, pág. 399)”

COMENTARIO. Uno de los requisitos para que una creación intelectual pueda ser tutelada por el derecho de autor, es que sea la expresión original de una idea. En la jurisprudencia comparada, particularmente en el sistema anglosajón del Copyright, la composición musical fue definida como una disposición abstracta de sonidos ausente de conceptos. Sobre este aspecto, el discurso expresivo de las obras musicales lo conforman la melodía, armonía y ritmo y sobre dichos elementos es que debe encontrar donde radica el elemento original. En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han abogado por considerar prevalente el aspecto melódico, descartando sistemáticamente que tanto el ritmo – como género musical o métrica- como la armonía –combinación simultánea de notas entre sí- puedan, por sí solos, aportar originalidad a la obra. De lo que aquí se trata es del uso de una obra musical transformada en jingle sin autorización ni mención de la paternidad de la misma. Un “jingle” es una pieza de música o canción que se usa para acompañar los anuncios de publicidad. Sus principales características es que suelen ser de corta duración y muy fácil de recordar, de modo que quede grabado en la memoria de aquellos que lo escuchan, o al menos, esa debe ser su fin¹. Así, en la causa Martinoli, Carlos A. c/ Rigual Rodríguez, Carlos² donde se debatió el plagio de una obra musical, se sentó como precedente que “la falsificación o plagio de una obra se aprecia según las semejanzas, y

1 http://gradomarketing.uma.es/index.php?option=com_content&view=article&id=110:el-jingle-publicitario-un-gran-aliado-para-la-estrategia-de-marketing&catid=43:blog&Itemid=62

2 Fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Buenos Aires, Sala C, en 21 de septiembre de 1971, Publicado en la Revista Jurídica El Derecho (ED), Tomo 41, Pág. 503.

no según las diferencias, siendo la melodía el elemento esencial de la obra musical que la identifica. En la ley de propiedad intelectual el legislador protege solo la forma, el modo de expresión dejando dentro del dominio público la idea, la cual si integra el fondo común de la humanidad”. Gyorgy Boytha, en el Glosario de la OMPI de derecho de autor y derechos conexos, define plagio como: “el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados”. La tutela de los derechos morales se encuentran reconocidos como derecho humano a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, que en su art. 27 “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. El art. 6 bis de la Convención de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, consagra el derecho de paternidad. Ella consiste en la facultad del autor de exigir que su nombre o seudónimo se vinculen con cualquier difusión de la obra, o que su creación se haga conocer al público en forma anónima. El fallo en comentario desconoce la posibilidad de que existan coincidencias en dos obras argumentando que cada obra tiene un elemento propio que lo distingue del resto. Así, citando un antiguo fallo, hace propio el principio de que “...*La creación personal y propia de un compositor, en la forma de expresar sus ideas musicales, no es posible que coincida en otro compositor por mera espontaneidad intelectual*”³. Otro aspecto que pasa desapercibido en el cuerpo de la sentencia en análisis se refiere al cumplimiento de formalidades registrales que da cuanta la Convención Universal del Derecho de Autor y al mismo tiempo, invoca los principios de Berna sobre el mismo principio. A la fecha del hecho entre Gran Bretaña y Argentina se encontraba vigente la Convención de Berna -que desplaza la aplicación de la Convención Universal por ser de mayor protección-, que en su art 5.2 establece que “El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad”, por lo tanto la acreditación de símbolo © conjuntamente con el año de primera publicación y el nombre del titular de derecho resulta sobreabundante a la hora de reconocerle protección en el país donde se cometió la infracción. Por otro lado, ello no significa que dichas formalidades no puedan ser útil como aviso a terceros de que la obra se encuentra protegida y como información de quienes detentan la titularidad de la misma. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO COMPLETO:

Fallo de 2da Instancia

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre de 2002, hallándose reunidos los señores jueces integrantes de la sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados 'D'arby, Terence Trent y otro contra Sanguinet Mario sobre Propiedad Intelectual' y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, el doctor Giardulli dijo:

I. Contra la sentencia de primera instancia que desestima la excepción de falta de legitimación opuesta por Mario Sanguinet y admite la demanda por reparación de los perjuicios derivados de la violación de derechos intelectuales, apela la parte demandada quien por los motivos que expone en su presentación de fojas 642/676, intenta obtener la modificación de lo resuelto y luego de la adecuada sustanciación de los agravios, queda la materia en condiciones de resolver.

3 Cámara Civil de Capital Federal, Buenos Aires, Sala 1ª Capital, 6 de febrero de 1946, Revista Jurisprudencia Argentina, 1946-I-464; Digesto Jurídico La Ley, t. II, N° 354, pág. 399

II. Por una cuestión de orden corresponde inicialmente analizar los agravios referidos al rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa. En tal sentido se recuerda que la falta de legitimación está referida a la ausencia de la calidad de titular del derecho invocado o a la falta de condición de obligada de la accionada, sea porque no existe identidad entre el accionante y aquél a quien la acción está concedida o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede. Se ha decidido reiteradamente que 'ella se configura cuando alguna de las partes, no es la titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento' (Fallos, 310:2943, causa D. 120.XXVII, 'Diprom S.A.C.I. e I. c. Provincia del Chubut y otra s/cobro de australes'; C.33.XXIV 'Citelba S.A. c. Provincia de Entre Ríos s/ordinario' pronunciamientos del 16 de mayo de 1995 y 3 de diciembre de 1996 respectivamente).

Sentado lo anterior, surge de autos que, en el año 1987 Terence Trent D'arby creó la melodía de 'Wishing Well', que fuera editada internacionalmente por Virgin Music (Publishers) Ltd. —v. fojas 28/29—. También se suma como antecedente documental un Long Play publicado en Gran Bretaña, bajo la numeración 450-911-1, donde se inserta la obra 'Wishing Well' reconociendo a Terence Trent D'arby como autor de la misma. Cabe señalar que a los efectos establecidos por la Convención de Berna —art. 4,2 ley 17.251 —, las aludidas publicaciones otorgan al autor el goce y ejercicio de su derecho autorial ya que los mismos no exigen ningún tipo de formalidad.

Sin embargo, como se destaca —v. fs. 680—, el editor argentino cumplió con las formalidades de la ley 11.723 a fojas 265/267 de esta causa obra el Certificado de Depósito de la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA), el

cual especifica que por Expediente N° 155.702 del 17 de agosto de 1989, la Editorial Musical Korn-Intersong S.A.I.C. entregó la obra musical 'Deseando Suerte' ('Wishing Well'), arrogando su autoría al compositor Terence Trent D'arby, copia cuya evidencia se encuentra ratificada por la certificación de la Dirección Nacional del Derecho de Autor —v. fs. 265/267—. También puede constatarse que, la categoría del compositor de D'arby se halla convalidada por el informe de SADAIC de fojas 276, que anexa a la causa la exposición del Departamento de Socios y Obras, el cual revela que, 'De acuerdo a la declaración de la Editorial Korn del 19-5-88 el Sr. Terence Trent D'arby es autor y compositor del tema 'Wishing Well'. Por lo demás, este dictamen se halla propiciado por la Editorial Music Korn-Intersong S.A.I.C., sociedad que confirma haber subeditado la obra 'Deseando Suerte' ('Wishing Well'), siendo el autor de la música Terence Trent D'arby —v. fojas 313—.

Las premisas antecedentes permiten concluir que si bien en el expediente N° 155.702 del 17 de agosto de 1989, aparecen como autores tanto el nombrado como Sean Oliver, este último es creador de la letra, en tanto Terence Trent D'arby es autor de la música. Teniendo en cuenta ello, se está en presencia de una colaboración imperfecta en los términos de los arts. 17 y 18 de la ley 11.723, en las composiciones musicales con palabras, la música y la letra se consideran como dos obras distintas', siendo potestad exclusiva del compositor autorizar o prohibir cualquier modo de explotación contemplado en el art. 2° de la ley 11.723.

En resumen y como consecuencia de todo lo expuesto el coactor D'arby como compositor del tema 'Wishing Well' se encuentra legitimado como titular del derecho de propiedad intelectual a accionar como lo hizo —arts. 1° y 2°—. Con referencia a la legitimidad activa del editor

Virgin Music (Publishers) Ltd., cabe hacer notar que si el demandado pretendía desautorizarla, a él le incumbía acreditar esa otra circunstancia que alegó como presupuesto fáctico de la defensa.

Sin embargo, nada de ello sucedió. Ocurre en cambio que la posición invocada por el co-demandante queda probada en la partitura agregada como Documento N° 1 —instrumento glósado a la causa— que refiere expresamente: '©1987 Young Terence Music/Virgin Music Publishers/Chrisalis Music'. Interesa puntualizar en correspondencia con lo afirmado por la parte actora que la publicación incorporada a los autos alude a una obra 'Wishing Well' que, fue anunciada por primera vez fuera de la República Argentina, lleva el símbolo ©, a continuación del año de la primera publicación y el nombre de la editora Virgin Music Publishers Ltd. como titular. Por su parte, el art. 3.1 de la Convención Universal sobre Derechos de Autor —ratificado por la República Argentina mediante decreto ley 12.088/57— expresa que... 'todos los ejemplares publicados con la autorización del autor o cualquier otro titular de derechos...' que llevan el símbolo ©, acompañado del nombre del titular del derecho de autor y la indicación del año de la primera publicación, determina que se consideren cumplidas todas las formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, manufactura o publicación en el territorio nacional.

Dentro de este régimen tipificado como obligatorio, cabe afirmar entonces que Virgin Music Publishers Ltd., como titular de derecho de autor ha satisfecho todas las solemnidades que justifican ese carácter. Por lo tanto, estimo que el nombrado como editor protegido por el símbolo internacional ©, se encuentra legitimado activamente para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda.

Por los motivos expuestos precedentemente, opino que corresponde confirmar el rechazo de la excepción de falta de legitimación opuesta por Mario Sanguinet contra los coactores Terence Trent D'arby y Virgin Music (Publishers) Ltd. Con costas.

III. También se agravia el demandado con relación a la responsabilidad atribuida en la sentencia por violación de derechos intelectuales. Veamos en primer lugar cuál es el alcance de la ley 11.723 en cuanto a la protección que da al derecho de autor. Para ello corresponde tener en cuenta cuando debe entenderse que existe plagio. Puede decirse de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española que, plagiar significa copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias. El Diccionario Enciclopédico Larousse lo define como copiar o imitar voluntariamente una obra ajena, especialmente literaria o artística. Sostiene Isidro Satanowsky que '...Junto a la reproducción física, total o no, pero siempre servil de la exteriorización corpórea de la obra intelectual, existe el atentado contra lo que caracteriza la expresión particular y original que el autor ha dado a su pensamiento'. '...Ese es el plagio, forma más corriente de violar el derecho de un autor, aunque también más difícil de comprobar. Es además, el medio más perjudicial y grave y que lesiona más profundamente la esencia del derecho de autor...' (conf. Satanowsky, Isidro, 'Derecho intelectual', pág. 190, t. I, año 1954).

También se ha precisado que existe plagio cuando se reproduce total o parcialmente o en forma desfigurada una obra ajena, presentándola como propia (conf. Novillo Corvalán, cit., por Argañaraz, en Salvat, 'Derechos Reales', t. II, N° 1224b). Por su parte, la jurisprudencia entendió que hay plagio cuando existe imitación de cierta magnitud respecto de la obra plagiada, no de la idea, cuando pese a

diferencias triviales, variaciones, agregados o resoluciones, la obra presenta en comparación con la anterior una semejanza tal que permita reconocer que se trata en el fondo, de una misma representación individual (conf. CNCiv., sala E, 28/7/83, [ED, 114-684]); o que plagio es la falsa atribución de paternidad de la obra que se configura con dolo del presunto plagio, es decir, intención maliciosa que si el autor decide mantener su obra como inédita, por las seguridades que brinda el procedimiento de reserva adoptado por el Registro, no resulta frecuente que la obra amparada por el depósito en custodia llegue al conocimiento de terceros (conf. CNCiv., sala J, 20-5-97, LL, 1997-E-575).

Se ha decidido concordantemente que, en las obras literarias y en los personajes que ellas presentan, no existe la originalidad. El número de caracteres es limitado como lo son también las situaciones dramáticas. Todos los grandes autores se han inspirado voluntaria o inconscientemente en obras anteriores. A veces hasta puede resultar difícil hallar el origen, 'la creación intelectual' de un personaje considerado original. El 'Don Juan Tenorio' de Zorrilla, que retrata la figura del gran conquistador, está inspirado en 'El burlador de Sevilla', de Molina, pero éste a su vez toma el personaje de una obra desconocida llamada 'El infamador' de Juan de la Cueva. El mismo tema, pero cambiando el nombre del protagonista, aparece en 'El estudiante de Salamanca' de Espronceda. La semejanza u originalidad de temas originalizados por el genio de los escritores, como los amantes, el padre, el avaro, todos los grandes tipos, pueden ser renovados, lo han sido y lo serán todavía. Igual cosa existe con el amor y el hambre, el matrimonio y el adulterio, fuentes fecundas de común inspiración (voto del doctor Molteni, en CNCiv., sala B, 26-3-87, [ED, 128-109]).

Al discutirse la ley 11.723 en la Cámara de Diputados, dijo el diputado Dickman que el literato recoge del ambiente, evoca reminiscencias, dirige lecturas, elabora ideas tomadas de autores. Los hombres de ciencia son continuadores de sus antecesores. Los más grandes genios han sido los que han recogido las verdades, los postulados y los principios de sus antecesores y los han ampliado, les han dado formas nuevas, los han renovado y agrandado. Coincidentemente, no hay plagio cuando en una obra sólo se apropian las ideas, pensamientos o sujetos generales de otra creación. Si lo hay '...cuando la obra constituye una imitación, algo más que una inspiración o reminiscencia y menos que una copia servil, de una parte de cierta importancia de la obra plagiada; la parte imitada de la obra plagiada constituye el fundamento original y novedoso de la creación y que ha dado nacimiento al derecho del autor; lo imitado no es la idea, sino la línea argumental y hay similitud de situaciones, acontecimientos y personajes originales...'. En este sentido destaca el autor consultado que '...Deberá tomar menos en cuenta la similitud de los objetos que la analogía de la impresión artística que procuran, especialmente cuando se trata de obras de distintas artes. Si la nueva obra sigue en forma bastante neta el concepto artístico del autor y procura una impresión artística suficientemente vecina de la obra original, evidentemente hay plagio...' (conf. Satanowsky, ob. cit., págs. 203/204).

Sentadas las premisas expuestas, es cierto que, Mario Sanguinet desconoce el jingle publicitario 'Yogurt Nestlé' cuya reproducción se agrega a los autos. El nombrado niega la autoría que se le atribuye, con relación a la grabación incorporada como prueba, señalando haber compuesto un jingle bajo el título '...por encargo, pero que su creación no se compadece con la versión ofrecida como prueba en au-

tos...' v. fojas 548. Así las cosas, es indudable que el juzgador no tiene obligación de seguir a las partes en sus planteamientos ni debe examinar la totalidad de la prueba producida, bastándole hacerlo con aquella que resulte soporte suficiente para la conclusión a la que llegue.

Es de destacar que la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que se intenta hacer valer en juicio, pesa sobre quién pretende una declaración del órgano jurisdiccional que así lo reconozca, en tanto que aquél contra el cual se dirija la acción tendrá a su cargo los correspondientes a hechos impeditivos, extintivos o modificatorios que oponga a su defensa. Quienes no ajusten sus conductas a esos postulados rituales, deben necesariamente soportar las consecuencias de la omisión en que incurran, viéndose privados aquellos que no adopten una actitud activa correlativa, sometidos a la eventual resolución adversa a su pretensión (conf. art. 377, cód. procesal; esta sala, in re 'Girosa, Edgardo H. c. Bagadadi de Lanani, Miriam s/desalojo' R.: 156.040 del 20 de abril de 1995). Con relación a ello la valoración de la prueba de conformidad con la libre convicción del juez excluye la discrecionalidad absoluta del juzgador, debiendo entenderse que el código de forma confiere al juzgador la 'tasación de la prueba de acuerdo con patrones jurídicos y máximas de la experiencia que determinan libremente su juicio' (Fenochietto-Arazi, 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación', t. 2, pág. 341).

Las partes en esta causa han seguido una conducta muy diversa en materia probatoria y también en cuanto a la alegación de los hechos invocados. En este punto cabe realizar dos apreciaciones. En primer lugar observo que, Sanguinet no ofrece justificación documental ni informativa que sostenga su postura. Luego, cabe subrayar que, el desconocimiento de la

autoría que se le imputa es esencial en este examen; adviértase que toda la evidencia de Terence Trent D'arby y Virgin Music (Publisher) Ltd., como soporte de su pretensión, se origina en el derecho autoral que se adjudican sobre la banda sonora, correspondiente al jingle publicitario 'Reloj' para el producto 'Yogurt Nestlé para beber' cuya creación fuera confiada al demandado, mediante el pago acreditado a fojas 300. Me parece relevante traer a colación el juicio de la Comisión de Asuntos Artísticos de SADAIC —Acta N° 20 del 25-9-89—, pues las consideraciones allí formuladas resultan criterio válido para la resolución de este reclamo. Así, al referirse la '...Obra 'Wishing Well' Oliver/Terence Trent D'arby c. Jingle 'Reloj' de Nestlé de Mario Sanguinet-Reclamo Editorial Korn'. 'La Comisión toma conocimiento de la C.I., remitida por el Area de liquidaciones de fecha 18-9-89 sobre obra: 'Wishing Well' Oliver/Terence Trent D'arby c. Jingle 'Reloj' de Nestlé de Mario Sanguinet-Reclamo Editorial Korn, solicitando esta Editorial información sobre posible similitud entre ambas obras citadas precedentemente'. 'Comparando la grabación de la obra 'Wishing Well' (Deseando Suerte) con el jingle de referencia, y luego la partitura de la obra citada en primer término, con el mismo jingle, esta Comisión llega a la conclusión de que existe similitud entre ambas melodías' —v. fojas 273.

A su vez mediante el Acuerdo N° 28, la Comisión Directiva de SADAIC aprueba el acta N° 20 transcripta precedentemente —v. fojas 275—. Interesa puntualizar también que, los músicos integrantes del jurado de idóneos certifican por unanimidad luego de un pormenorizado estudio de los elementos contenidos en la prueba documental agregada a la causa —Banda de sonido del video agregado a fojas 3012 y jingle agregado por actora identificado como documento 6—: '1. Que la música utilizada en el publicitario Nestlé-Yogurt es idéntica, en sus pri-

meros ocho compases, a la obra 'Wishing Well' del compositor Terence Trent D'arby, según se desprende de la comparación establecida por la grabación en Cassette y video y de la lectura de las partituras disponibles de dicha obra (ver anexo 1 y 2)'. '2. Que aparecen ligeras diferencias en el compás 2 (el primer re/es re becuadro), lo mismo en el sexto compás. Además el cierre del período de ocho compases es apenas diferente en su finalización. Estas ligeras diferencias no alteran la opinión vertida en 1, manteniendo intacto el sentido melódico del leimotiv o motivo guía. 3. Que también la base rítmica es muy parecida, atribuyendo a resaltar la identidad antes señalada' —v. fojas 414—.

Si bien es cierto que el informe ha sido objeto de impugnación —v. fojas 418—, no lo es menos que, la línea argumental que intenta el apelante deviene inadmisibles. Es que, además de comportar la asunción de una responsabilidad propia de su jerarquía, el dictamen de la Junta Musical aparece preciso, exacto y de contenido versado.

Se ha dicho que: '...La creación personal y propia de un compositor, en la forma de expresar sus ideas musicales, no es posible que coincida en otro compositor por mera espontaneidad intelectual, por una concepción idéntica de distintas inteligencias, desde que la invención de las ideas musicales significativas surge espontáneamente en la mente del genio, que las recibe como un don del cielo; y cuando tales formas de expresarlas coinciden en dos obras, se puede afirmar que hay copia, que hay ataque a la propiedad, por un plagio o robo literario (CCiv., 1ª Capital, 6 de febrero de 1946, JA, 1946-I-464; Digesto Jurídico LL, t. II, N° 354, pág. 399). 'La ubicación que el plagiarlo dé en su composición a los compases tomados de otra no desvirtúa la sanción legal, toda vez que está amparada la creación de los motivos com-

prendidos en cada compás, con prescindencia de que a éstos se los ubique en 'forma alterna-da' y que precisamente se utiliza por el plagiarlo para desfigurar el plagio, destruyendo toda posible semejanza que pueda ser percibida en la ejecución de la composición, aunque, pres-tando una atención especial, pueda al instante descubrirse la 'individualidad' del motivo copia-do aisladamente (CCiv. 1ª Capital, 6 de febrero de 1946, JA, 1946-I-464; Digesto Jurídico LL, t. II, N° 355, pág. 399)'. '2. Que aparecen ligeras diferencias en el compás 2 (el primer re/es re becuadro), lo mismo en el sexto compás. Además el cierre del período de ocho compases es apenas diferente en su finalización. Estas ligeras diferencias no alteran la opinión vertida en 1, manteniendo intacto el sentido melódico del leimotiv o motivo guía. 3. Que también la base rítmica es muy parecida, atribuyendo a resaltar la identidad antes señalada' —v. fojas 414—.

Aplicando estos antecedentes al caso, cabe destacar que Sanguinet no anexa como prueba otra composición musical distinta a la acompañada por la contraria. En cambio reconoce haber registrado en SADAIC el jingle 'Reloj/ Yogurt Nestlé' —posiciones fs. 360 vta. y testi-monio fs. 362—, obra musical que, como queda-da probado, es copia de la música original de 'Wishing Well' de propiedad de la parte actora. Por ende, entiendo que la Sra. juez de grado hizo una correcta valoración de la prueba agre-gada en autos, no correspondiendo hacer lugar al agravio referido a este punto.

III. Son también atacados por el demandado los montos establecidos en concepto de daños y perjuicios y la reparación del daño moral.

En primer lugar quiero destacar que las perso-nas jurídicas no son sujetos pasivos de daño moral, consecuentemente, 'es inaceptable que una persona de existencia ideal pueda experi-mentar una lesión en sus sentimientos que sir-van de base al resarcimiento del daño moral' (Expte. 66.721 del 21/8/92; R.: 231.568 del 8 de abril de 1998, entre otros). Sin embargo, y teniendo en cuenta la observación efectuada por la parte actora en el ap. 8º de fs. 691 vta., en cuanto a que el daño moral causado corres-ponde 'exclusivamente a Terence Trent D'arby, compositor de la obra musical 'Wishing Well',

la cuestión en este aspecto se ha tornado abstracta. Ahora bien, volviendo al estudio que da sustento a los capítulos XV y XVII de la expresión de agravios, luego de un detenido análisis de aquéllos no cabe más que declarar desiertos los recursos planteados en este sentido.

En efecto, debe recordarse que, para que exista expresión de agravios, no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni por supuesto planteamientos de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenten, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Por cierto ello no implica ingresar en un ámbito de pétrea conceptualización, ni de rigidez insalvable. En el fecundo cauce de la razonabilidad y sin caer en un excesivo ritualismo, deben indicarse los equívocos que se estimen configurados según el análisis —de que debe hacerse— de la sentencia apelada. Dice Manuel Ibañez Frocham: 'la expresión de agravios debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia y aportar la demostración de que es errónea, injusta o contrario a derecho, la remisión a otras piezas de los autos no la equivale' ('Tratado de los recursos en el proceso civil', Buenos Aires, 1969, pág. 152).

El Código Procesal consigna, en su art. 265, el contenido: 'el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores'. Ante todo, la ley habla de crítica. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerados. Luego la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio).

Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio).

Se ha decidido jurisprudencialmente que deben precisarse parte por parte los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (LL, 134-1045; íd. 137-456; [ED, 30-119], JA, 1970-V-489). También se ha juzgado que la simple disconformidad o disentimiento con lo resuelto por el a quo sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas, no importa 'crítica concreta y razonada' (LL, 134-1086, 131-1023).

Por consecuencia, sólo cabe declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos en estos aspectos y en razón de ello, firme lo dispuesto por el primer sentenciante.

IV. Con respecto a la solicitud del actor de aplicación de sanciones en los términos del art. 45 del CPN, cabe recordar que, es de exclusiva incumbencia del Tribunal que entiende en la causa la apreciación de la conducta observada en el juicio por la otra parte, quedando librado a su prudente arbitrio la no aplicación de correcciones o sanciones. Asimismo, no debe olvidarse que en resguardo del derecho de defensa en juicio —de raíz constitucional— la aplicabilidad de la norma del art. 45 del CPN debe ser realizada de manera prudente y sólo frente a una clara y evidente actitud arbitraria y maliciosa.

Teniendo estas directivas en cuenta, cabe concluir, de la lectura de la presentación del recurrente que, no habiéndose evidenciado propósitos dilatorios ni obstruccionistas de la secuela normal del proceso, no procede fundar la pro-

cedencia de la aplicación de sanciones en los términos del art. 45 del CPN, en la circunstancia de contener la misma una defensa endeble que, con mayor o menor acierto, constituye el ejercicio del derecho de defensa de los propios intereses.

A mérito de las consideraciones que anteceden, propongo al acuerdo confirmar la sentencia en recurso en todo lo que fue motivo de apelación y de agravio.

Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada vencida en sus pretensiones —arts. 68 y 69, CPCC—. Los doctores Elsa H. G. R. de Gauna y Claudio M. Kiper, por las consideraciones expuestas por el doctor Giardulli, adhieren al voto que antecede. Y Visto: lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcripto precedentemente, por unanimidad de votos, el Tribunal decide: confirmar la sentencia en recurso en todo lo que fue motivo de apelación y de agravio. Las costas de alzada se imponen a la parte demandada vencida en sus pretensiones —arts. 68 y 69 del CPCC—.

En relación a los agravios vertidos por los letrados de la demandada es necesario señalar que las regulaciones efectuadas son proporcionales en relación al monto por el cual prospera la demanda (art. 19, ley 21.839) y teniendo en cuen-

ta que dichos profesionales sólo se desempeñan como letrados patrocinantes. Teniendo en cuenta el capital de condena, la naturaleza del proceso y su resultado, las etapas procesales cumplidas, y el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, considerando además lo dispuesto por los arts. 1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 19, 33, 37, 39 y conchs. de la ley 21.839 [EDLA, 1978-290] —t.o. ley 24.432 [EDLA, 1995-A-57]—, decreto ley 16.638/57 y art. 478 del cód. procesal —modif. por ley 24.432—, por resultar ajustados a derecho se confirman los honorarios del apoderado de la parte actora y su patrocinante, en conjunto, doctores M. A. E y P. A. M.; los de los letrados patrocinantes de la parte demandada, doctores H. I. M. y J. V. M. por su actuación en el principal y los de los doctores H. I. M. e I. R. B. por su actuación en el incidente resuelto a fojas 100 y en la excepción de arraigo. Asimismo y por resultar reducidos se elevan a la suma de \$... los honorarios del perito contador C. E. G. Por su actuación en la alzada, regúlense los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, doctor M.A.E. y en la suma de \$...y los de los letrados patrocinante de la parte demandada, en conjunto, doctores J.I.M. y J.V. M. en la suma de \$.. (art. 14, arancel). Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. Jorge A. Giardulli, Elsa H. Gatzke Reinoso de Gauna, Claudio Kiper, Roberto Malizia.